



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO

DE 2026

()

Por medio del cual se modifica el párrafo 1, del artículo 2.2.4.1.1 del Capítulo 1 del Título 4 de la sección 5, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" en el sentido contemplar armas largas en esquemas especiales de seguridad del Estado para seguridad del Presidente de la República

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 y el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 2272 de 2022 y el Decreto Ley 2535 de 1993, y el Decreto 1809 de 1994 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 223 de la Constitución Política, consagra el monopolio estatal de las armas, sometiendo su fabricación, introducción, porte y uso a regulación estricta y control institucional.

Que el Decreto Ley 2535 de 1993, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, define que las armas son todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona y que las armas de fuego son las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química y que pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portados.

Que el párrafo 2 del artículo 8 ibídem, compilado en el artículo 1 del Decreto 1809 de 1994, establece que el gobierno nacional por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, determinará las armas de uso privativo que puedan portar los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la Ley.

Que el artículo 31 del Decreto 2535 de 1993, señala que el comité de armas esta integrado por dos delegados del Ministro de Defensa Nacional, el Defensor del Pueblo o su delegado, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada o su delegado, el Jefe del Departamento D-2 EMC del Comando General de las Fuerzas Militares, el Subdirector de Policía Judicial e Investigación; el Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Que el artículo 3 del Decreto 4065 del 2011, establece que la Unidad Nacional de Protección (UNP), tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad, y tiene como objetivo articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el gobierno nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

Que el párrafo 2, del artículo 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015, asigna de forma expresa a la Unidad Nacional de Protección, responsabilidades directas en la protección del señor Presidente de la República, en concurrencia con la Policía Nacional, las Fuerzas Militares y la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI). Esta disposición consagra un modelo de corresponsabilidad institucional, que requiere la actuación conjunta y coordinada de los organismos de seguridad del Estado, conforme a los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa establecida en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política.

Que el párrafo 1, del artículo 2.2.4.1.1 del decreto 1070 de 2015, contempla que, excepcionalmente, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, y el Instituto Nacional Penitenciario (INPEC), podrán poseer armas largas como fusiles y carabinas, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

Que en consideración a lo anterior se hace necesario modificar el párrafo 1, del artículo 2.2.4.1.1 del Capítulo 1 del Título 4 de la sección 5, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, para que excepcionalmente la Unidad Nacional de Protección (UNP), utilice armas largas en el esquema de seguridad del Presidente de la República, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modificación. Modificar el párrafo 1, del artículo 2.2.4.1.1 del Capítulo 1 del Título 4 de la sección 5, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, el cual quedará así:

Continuación Decreto Por medio del cual se modifica el parágrafo 1, del artículo 2.2.4.1.1 del Capítulo 1 del Título 4 de la sección 5, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" en el sentido contemplar armas largas en esquemas especiales de seguridad del Presidente de la República.

Artículo 2.2.4.1.1. Armas Autorizadas. En desarrollo del parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 2535 de 1993, las armas, municiones de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, que pueden portar los miembros de los organismos nacionales de seguridad o cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley, son las siguientes:

- a) Pistolas y revólveres de calibre superior a 9.652 mm. (38 pulgadas);
- b) Pistolas de funcionamiento semiautomático o automático y subametralladoras.

Parágrafo 1°. Excepcionalmente, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Nacional Penitenciario (INPEC), y la Unidad Nacional de Protección (UNP) podrán poseer armas largas como fusiles y carabinas, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

En el caso de la Unidad Nacional de Protección (UNP) en el marco de sus competencias, podrá poseer armas largas exclusivamente para el esquema de seguridad del Presidente de la República, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 2°. El permiso para porte de las armas a que se refiere el presente artículo se expedirá por las autoridades competentes, hasta por diez (10) años.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado, a los

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

PEDRO ARNULFO SÁNCHEZ SUÁREZ

 Defensa	FORMATO	Página 1 de 3
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3
		Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

Entidad originadora:	Ministerio de Defensa Nacional
Fecha (dd/mm/aa):	18-02-2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por medio del cual se modifica el parágrafo 1. del artículo 2.2.4.1.1 del Capítulo 1 del Título 4 de la sección 5. de la Parte 2. del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" en el sentido contemplar armas largas en esquemas especiales de seguridad del Estado para seguridad presidencial

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La regulación para autorizar a la Unidad Nacional de Protección (UNP) el uso de armas largas en el marco de su competencia cuando deban concurrir o apoyar los esquemas de seguridad y protección presidencial, responde a una necesidad real y urgente en el contexto colombiano. El país enfrenta riesgos significativos relacionados con la seguridad del Presidente, dados los antecedentes de amenazas, atentados y la actividad de grupos armados ilegales. En ese sentido, dotar al equipo de protección de herramientas adecuadas, como armamento especializado, es fundamental para garantizar respuestas eficientes ante situaciones de alto peligro.

La regulación busca establecer un marco claro y legal que permita el uso de armas largas por la UNP, delimitando las circunstancias en que es posible emplearlos, quién puede portarlos, y los protocolos de actuación. Este alcance se traduce en reglas precisas sobre el manejo, capacitación, supervisión y control del armamento, evitando abusos y asegurando el cumplimiento de estándares nacionales e internacionales de derechos humanos y uso legítimo de la fuerza.

El objetivo central de esta medida es fortalecer la capacidad operativa de quienes protegen al Presidente, permitiéndoles responder proporcionalmente y de manera preventiva frente a amenazas serias. Asimismo, se persigue la confianza de la ciudadanía en las instituciones de seguridad, mostrando que el Estado está preparado para proteger a sus máximos representantes sin dejar de respetar la legalidad.

En síntesis, la regulación es necesaria para responder a un contexto de riesgo, establece límites y responsabilidades, persigue la protección eficaz del Presidente y influye positivamente en la institucionalidad, siempre en consonancia con otras normas y mecanismos de control existentes.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La modificación introducida al parágrafo 1 del artículo 2.2.4.1.1 amplía el marco reglamentario dentro del cual pueden contemplarse armas largas en esquemas especiales de seguridad del Estado, siempre que exista sustento técnico suficiente, necesidad objetiva debidamente acreditada y encuadramiento estricto dentro del régimen especial de armas.

De la interpretación sistemática del marco jurídico expuesto se desprende que la Unidad Nacional de Protección tiene competencia para evaluar el nivel de riesgo y estructurar técnicamente el esquema de seguridad presidencial, incluyendo la identificación de medios necesarios para neutralizar amenazas extraordinarias. Sin embargo, la autorización jurídica para el porte de armas clasificadas como de uso privativo o restringido debe enmarcarse en el régimen especial vigente y articularse con la autoridad competente del sector Defensa, garantizando control, trazabilidad, registro y coherencia institucional.

Dado que la materia objeto de análisis incide directamente en la política de defensa y seguridad nacional, y considerando que el Ministerio de Defensa Nacional ejerce la dirección política y administrativa del sector, el Comando General de las Fuerzas Militares mediante concepto 0126001773202 /COGFM-OASLE del 16 de febrero de 2026 estima pertinente que cualquier determinación relacionada con el porte de armas largas tipo fusil dentro del

	FORMATO	Página 2 de 3
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3
		Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

esquema de protección presidencial se adopte en el marco de una definición sectorial integral, garantizando coherencia institucional, unidad de criterio y plena articulación entre las entidades involucradas.

Así mismo, la Unidad Nacional de Protección podrá poseer armas largas exclusivamente para el esquema de seguridad del Presidente de la República, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando evaluación técnica de riesgo extraordinario debidamente motivada determine la insuficiencia del esquema concurrente con la Fuerza Pública, autorización de carácter excepcional y subsidiario, sujeta a control conforme a la normatividad vigente.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

El parágrafo 1. del artículo 2.2 4.1.1 del Capítulo 1 del Título 4 de la sección 5, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" en el sentido contemplar armas largas en esquemas especiales de seguridad del Estado para seguridad presidencial Por su parte, el Decreto 2647 del 2022 y el Decreto 0155 del 2023, introdujeron modificaciones en la estructura del

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), redefiniendo aspectos organizacionales internos. Tales disposiciones no regulan el régimen de armas ni alteran la clasificación legal o las competencias en materia de autorización de porte. Su referencia resulta pertinente únicamente para contextualizar la organización institucional en la cual se articula el esquema de protección presidencial, sin que impliquen modificación alguna del régimen especial previsto en el Decreto 2535 de 1993.

El análisis se sustenta en los artículos 216 y 223 de la Constitución Política; en el Decreto 2535 del 7 de diciembre de 1993; en el Decreto 4065 del 31 de octubre de 2011; en el Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015; en el Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015; en el Decreto 2647 del 30 de diciembre de 2022; y en el Decreto 0155 del 13 de febrero de 2023.

El artículo 223 de la Constitución Política consagra el monopolio estatal de las armas, sometiendo su fabricación, introducción, porte y uso a regulación estricta y control institucional. A su turno, el artículo 216 superior establece que la Fuerza Pública está integrada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, instituciones a través de las cuales el Estado ejerce legítimamente la defensa de la soberanía, la integridad territorial y el orden constitucional. Estas disposiciones estructuran una reserva funcional en materia de armas de uso restringido o privativo.

El Decreto 2535 de 1993, regula el régimen de armas, municiones y explosivos, clasificando dentro de las armas de uso restringido o privativo aquellas de naturaleza larga, como los fusiles, cuyo porte se encuentra sometido a autorización especial y control reforzado por parte de la autoridad competente. Este régimen constituye el eje normativo en materia de clasificación y control de armas, y no ha sido modificado en su estructura esencial.

Que el parágrafo 2 del artículo 8 ibídem, compilado en el artículo 1 del Decreto 1809 de 1994, establece que el gobierno nacional por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, determinará las armas de uso privativo que puedan portar los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la Ley.

Que el artículo 31 del Decreto 2535 de 1993, señala que el comité de armas está integrado por dos delegados del Ministro de Defensa Nacional, el Defensor del Pueblo o su delegado, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada o su delegado, el Jefe del Departamento D-2 EMC del Comando General de las Fuerzas Militares, el Subdirector de Policía Judicial e Investigación; el Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Que el artículo 3 del Decreto 4065 del 2011, establece que la Unidad Nacional de Protección (UNP), tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad, y tiene como objetivo articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el gobierno nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o

 Defensa	FORMATO	Página 3 de 3
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3 Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

OMITIDO

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

OMITIDO

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

OMITIDO

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

- Concepto del Comando General de las Fuerzas Militares 0126001773202 /COGFM-OASLE del 16 de febrero de 2026.
- Oficio 2825-000470810 del 14 de noviembre de 2025, por medio del cual la UNP, solicita la modificación del artículo 2.2.4.1.1 del Decreto 1070 de 2015 — inclusión de la Unidad Nacional de Protección (UNP) en las excepciones para porte de armas largas destinadas al servicio de protección presidencial.

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.	X
Concepto	X
Informe de observaciones y respuestas.	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Público.	N/A
Otro	N/A

Aprobó:


DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ
 Director de Asuntos Legales